



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00884
RADICADO N° 2023-00327-00

En la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA que se ha instaurado por JORGE POMPILO RUBIO ESPINOSA y MARTHA LILIANA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, quienes actúan en su propio nombre y en presentación de su hija menor de edad PAULA VIVIANA RUBIO BERMÚDEZ, así como KAREN JULIETH RUBIO BERMÚDEZ y MILLER ANDRÉS RUBIO BERMÚDEZ, en contra del CONSORCIO ABURRA SUR conformado por las sociedades ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANÓNIMA; HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que la demandada CONSORCIO ABURRA SUR conformado por las sociedades ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANÓNIMA; HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, allegaron en término oportuno la contestación a la demanda misma que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, en atención a que la demandada CONSORCIO ABURRA SUR conformado por las sociedades ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANÓNIMA; HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, debe determinarse si el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o

contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoyan los pedimentos, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual Nro. M-100015374 otorgada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que ampara las reclamaciones por Responsabilidad Civil Patronal derivadas de la ejecución del contrato de Obra Nro. LP 609 de 2019, contrato celebrado entre el CONSORCIO ABURRÁ SUR (integrado por Estyma Estudios y Manejos S.A., HB Estructuras Metálicas S.A.S., y Termotécnica Coindustrial S.A.S.) y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, con el objeto de realizar la construcción del intercambio vial de la Ayurá en los municipios de Medellín, envigado e Itagüí.

En ese orden de ideas, resulta el anterior llamamiento en garantía procedente debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la aseguradora llamada en garantía, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará

preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada: mundial@segurosmundial.com.co

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación del CONSORCIO ABURRÁ SUR integrado por ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S a las abogadas JESSICA BETANCUR RODRÍGUEZ, identificada con T.P 270.117 del C.S de la J y MERLY PAOLA PICO CARRILLO, identificada con T.P 166.256 del C.S de la J, respectivamente en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuentan con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda CONSORCIO ABURRÁ SUR (integrado por ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.) por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por CONSORCIO ABURRÁ SUR (integrado por ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.) frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,

poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes a los canales digitales de la llamada.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación del CONSORCIO ABURRÁ SUR integrado por ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y H.B. ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S a las abogadas JESSICA BETANCUR RODRÍGUEZ, identificada con T.P 270.117 del C.S de la J y MERLY PAOLA PICO CARRILLO, identificada con T.P 166.256 del C.S de la J, respectivamente en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuentan con antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 200
Hoy 28 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.